



TRIBUNAL DE ÉTICA

Montevideo, 2 de setiembre de 2014

VISTAS:

Para sentencia estas actuaciones individualizadas con el N° 0024/2014, promovidas ante este Tribunal por el Dr. Álvaro Luongo Gardi por denuncia contra el Dr. Ricardo Araujo Abimorad.

RESULTANDO:

- 1.- Que este procedimiento se inicia con la denuncia formulada por el Dr. Álvaro Luongo Gardi contra el Dr. Ricardo Araujo Abimorad por hechos acaecidos en el Centro de Oncología y Radioterapia del Litoral S.R.L. (fojas 1 -4).
- 2.- Que por resolución de fecha 18 de marzo de 2014 el Tribunal asume jurisdicción en el ámbito de la competencia que le confiere el art. 24 de la Ley N° 18.591. En la misma se da ingreso a la denuncia formulada por el Dr. Álvaro Luongo Gardi contra el Dr. Ricardo Araujo Abimorad, excluyendo lo referido a relacionamiento comercial y de servicios (fs. 50, 51).
- 3.- Que en la resolución de referencia, se ha fijado el siguiente objeto provisorio del procedimiento: “Determinar fehacientemente si el Dr. Ricardo Araujo Abimorad incurrió en falta ética en lo que tiene referencia a la difamación, amenazas, injurias, desprestigio y agravios invocados por el Dr. Álvaro Luongo Gardi” (fs. 50).
- 4.- Que oportunamente se sustanció el procedimiento dando traslado de la denuncia al Dr. Ricardo Araujo Abimorad, quien presentó escrito de descargos, en el que controvierte íntegramente los hechos invocados por el



TRIBUNAL DE ÉTICA

Dr. Álvaro Luongo Gardi. En dicho escrito solicita se desestime la denuncia “por no corresponder a derecho, ya que, no ha habido ninguna falta ética, agravio, amenaza, difamación, injuria ni desprestigio que fuera proferido por el compareciente contra su persona, según surge de la prueba documental que se adjunta y de la testimonial que se recabará” (fs.55 - 57).

5.- Que en mérito a lo antedicho, y atento a lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal ha dispuesto el diligenciamiento de las siguientes pruebas:

5.1 Declaración de las partes. Se recibió declaración del Dr. Álvaro Luongo Gardi (fs.99 - 107) y del Dr. Ricardo Araujo Abimorad (fs. 143 - 148).

5.2 Testimonios. Se recibió testimonios del Dr. Aldo Quarnetti (fs. 79-82), el Técnico en Radioterapia Marcelo Curbelo (fs. 83-87), Dr. Walter Guerra (fs. 88-89), Dr. Diego Bertini (fs. 85-89) y Dr. Miguel Ángel Sica (fs. 90-98).

5.3 Prueba documental. Se incorporó al expediente documentación aportada por parte denunciante (fs. 5 a 49) y por parte denunciada (fs. 58 a 60), así como documentación aportada por el testigo Dr. Miguel Ángel Sica (fs. 118 a 142).

6.- Estimando suficientemente instruida la causa dentro del término legal, y surgiendo elementos probatorios que el Tribunal valorará como suficientes como para resolver la cuestión ventilada, con el voto unánime de sus integrantes, habrá de pronunciarse por los siguientes fundamentos.

CONSIDERANDO:

I) Que este Tribunal debe circunscribir su actuación al objeto establecido en el procedimiento, del que ha quedado excluido lo referido a relacionamiento comercial y de servicios planteado.



TRIBUNAL DE ÉTICA

II) Que el objeto de este procedimiento consiste en determinar fehacientemente si el Dr. Ricardo Araujo Abimorad incurrió en falta ética, en lo que tiene referencia a la difamación, amenazas, injurias, desprestigio y agravios invocados por el Dr. Álvaro Luongo Gardi.

III) Que el Dr. Álvaro Luongo Gardi sostiene en su denuncia que desde el año 2010 en que ingresa a la sociedad Centro de Oncología y Radioterapia del Litoral S.R.L. como socio el Dr. Ricardo Araujo Abimorad, “he sufrido y continuo sufriendo todo tipo de desprestigio, maltrato y agravios hacia mi persona tanto en el ámbito profesional como personal, pero básicamente en lo profesional afectando permanentemente mi imagen como médico.” También manifiesta “Ha sido notorio e indiscriminado el abuso que he sufrido y sigo sufriendo por parte del administrador, Dr. Araujo y pese a haber pedido que cesara el hostigamiento ello no ha cesado.” “Imagine el Tribunal lo que ha significado y lo que significa para mí que un colega que ni siquiera se dedica a la especialidad comience a llamar a médicos de mi especialidad para desplazarme. Todo ello además, reitero, sin motivo ni razón medica alguna. El desprestigio que ello me ha ocasionado y nos ocasiona es de gran magnitud.”

IV) Que en declaración de parte el Dr. Álvaro Luongo Gardi refiere a que el Dr. Ricardo Araujo Abimorad “fue paulatinamente desprestigiándome en el sentido de que se me empieza a quitar trabajo, desde que asume la nueva administración,...”, “...en el 2012 cuando Araujo asume la administración se cuestiona el tema de los sueldos, que eran demasiado, que cobrábamos demasiado por cada policlínica, que había que rebajarlos, no solo se nos dice que hay que rebajarlos, porque se rebajan, sino que además empezáramos a facturar...”.

V) Que en su escrito de contestación de la denuncia el Dr. Ricardo Araujo Abimorad rechaza las manifestaciones efectuadas en relación a su proceder.



TRIBUNAL DE ÉTICA

Así, expresa que “controvierto y rechazo por no ser cierto, cada una de las imputaciones genéricas realizadas por el denunciante contra el compareciente.” “En definitiva, deberá de rechazarse la denuncia por no corresponder a derecho, ya que, no ha habido ninguna falta ética, agravio, amenaza, difamación, injuria ni desprestigio que fuera proferido por el compareciente contra su persona.”

VI) Que se sustanció el procedimiento en el que alegaron las partes, incorporándose al expediente los escritos de alegatos presentados por el Dr. Álvaro Luongo Gardi y por el Dr. Ricardo Araujo Abimorad.

VII) Que para la valoración de la prueba este Tribunal debe circunscribirse a determinar si surge probado en el procedimiento que el Dr. Ricardo Araujo Abimorad ha incurrido en falta ética en lo que tiene referencia a la difamación, amenazas, injurias, desprestigio y agravios invocados por el Dr. Álvaro Luongo Gardi”

VIII) Que no se encuentran controvertidos en este procedimiento la integración del Dr. Álvaro Luongo Gardi al Centro de Oncología y Radioterapia del Litoral S.R.L., ni su especialidad como profesional médico. Tampoco resulta controvertido que el Dr. Ricardo Araujo Abimorad haya ingresado como socio a dicha Sociedad, su contratación como administrador ni su especialidad como profesional médico.

IX) Que el Dr. Álvaro Luongo Gardi señala en su denuncia, y reitera en su alegato, que se le adeudan facturas por servicios y que los pagos que se realizaron desde que asumió el administrador Dr. Ricardo Araujo Abimorad, fueron con demora y en fechas diferentes al personal y ante sus reiterados reclamos, estableciendo que por ello surge probado la discriminación que invoca, e inclusive hace referencia a persecución. Manifiesta asimismo el



TRIBUNAL DE ÉTICA

denunciante que el adeudo de facturas que enumera implicó que debiera iniciar acción judicial ante Juzgado competente.

Ante este Tribunal, el denunciado, administrador del Centro de Oncología y Radioterapia del Litoral S.R.L., en su declaración de parte invocó temas contables y fiscales en relación a la documentación de los servicios prestados por el Dr. Álvaro Luongo Gardi, extremos ajenos a este procedimiento y sobre los cuales no corresponde pronunciarse, máxime si dieron motivo a litigios judiciales.

Por lo expuesto, a juicio de este Tribunal no surge probada la discriminación, abuso y persecución por parte del administrador invocado en la denuncia, excediendo el ámbito de competencia la dilucidación de la pertinencia de los pagos, las sanciones por incumplimiento y todo elemento relacionado al cumplimiento efectivo de servicios y su contraprestación.

X) Que otro punto a considerar es la prueba del desplazamiento de su puesto de trabajo que invoca el Dr. Álvaro Luongo Gardi adjudicando la responsabilidad al Dr. Ricardo Araujo Abimorad.

Si bien el denunciante manifiesta en su alegato que quedo probado “que el Dr. Araujo comenzó a llamar el año pasado a distintos colegas que ejercen en la misma rama que yo para que fueran a ocupar mi puesto de trabajo en la clínica de Salto” –elemento en el que afirma su visión de persecución por parte del administrador- no es esta la conclusión a la que arriba el Tribunal. En efecto, luego de recabar los testimonios del Dr. Aldo Quarnetti, (fs. 79-82), Téc. Rad. Marcelo Curbelo (fs. 83-84) y del Dr. Diego Bertini, (fs.85-87), y que dichos profesionales hayan sido contestes en manifestar que fueron contactados por el Dr. Araujo el año pasado para prestar servicios en el Centro a su cargo, no surge probado que el Dr. Ricardo Araujo Abimorad tomara dicha decisión unilateralmente y presionara a los profesionales a



TRIBUNAL DE ÉTICA

prestar servicios con intención personal de desplazar de su actividad profesional al Dr. Álvaro Luongo Gardi. Tampoco de lo declarado por el Dr. Sica surge que haya existido un ánimo persecutorio que implicara el desplazamiento del Dr. Álvaro Luongo de su puesto de trabajo.

XI) Que en cuanto a lo relacionado al alegado desprestigio profesional, y a las injurias invocadas en su denuncia, el Dr. Álvaro Luongo Gardi manifiesta que el Dr. Ricardo Araujo Abimorad lo difamó e injurió delante de muchas personas, fundándose en que en una asamblea manifestó que el denunciante “amenaza a los radioterapeutas para que nadie vaya a trabajar a Salto”.

Del testimonio ante este Tribunal del Dr. Guerra, abogado que asistía al Dr. Álvaro Luongo Gardi en la asamblea de la sociedad de fecha 21 de noviembre de 2013, se advierte que el Dr. Ricardo Araujo Abimorad, se habría excedido en sus apreciaciones (en su declaración de parte el Dr. Araujo manifiesta no recordar). En todo caso, esto no toma estado público sino que por el contrario se realizó en un ámbito privado como lo es la asamblea de una sociedad de responsabilidad limitada.

En relación al desprestigio profesional invocado por parte del Dr. Álvaro Luongo Gardi y que adjudica al Dr. Ricardo Araujo Abimorad, no se advierte como tal en razón de la actividad profesional y docente relacionada a la especialidad que manifiesta cumplir en Montevideo.

XII) Que este Tribunal, basándose en el testimonio del Dr. Miguel Sica, aprecia que aspectos inherentes a la sociedad, que se entremezclan con cuestiones laborales y de servicios ajenos al objeto de este procedimiento, incidieron en las decisiones relacionadas al cumplimiento de actividad como administrador primero, y como especialista más adelante por parte del Dr. Álvaro Luongo Gardi.



**COLEGIO MÉDICO
DEL URUGUAY**

TRIBUNAL DE ÉTICA

Estos elementos son ajenos al objeto de este procedimiento y no tiene competencia este Tribunal para su juzgamiento.

XIII) Por tal sentido, este Tribunal concluye en considerar que no se han probado las acusaciones contra el Dr. Ricardo Araujo Abimorad, no obstante lo cual se observan aspectos de mal relacionamiento de los profesionales médicos involucrados, que no condicen con el respeto y debido trato entre colegas.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL FALLA.

- 1.- Declárase que por los hechos que han sido objeto de este procedimiento, no corresponde atribuir falta ética al Dr. Ricardo Araujo Abimorad.
- 2.- Exhórtase a los profesionales a mantener un trato respetuoso y digno.
- 3.- Notifíquese a las partes, encomendándose a la Secretaría.
- 4.- Cumplidas las formalidades exigidas, dese noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay. Oportunamente archívese.

Dr. Baltasar Aguilar
Presidente Ad-hoc

Dr. Hugo Rodríguez
Secretario

Dr. Roberto Masliah

Dr. Raúl Lombardi